ASESORIA JURIDICA INTEGRADA

Dr. Edwin Fabián Enríquez

A B O G A D O

SEÑORES JUECES DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

VICTOR MANUEL ESPINOSA NAVARRO , hablando en relación al **juicio oral No. 17731-2014- 1871 ,** que prosigo en contra del señor TROZTKY CORELLA PROAÑO, RECTOR DEL COLEGIO ABDON CALDERON NO. 10 y otros, amparado en el derecho previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y en los Arts. 58 y 59, de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales (LOGJCC), ante ustedes comparezco dentro del término establecido en el Art. 60 de la LOGJCC, e interpongo la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL, sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

1.- **IDENTIFICACION DE LOS ACCIONANTES (LEGITIMACION ACTIVA):**

Comparezco VICTOR MANUEL ESPINOZA NAVARRO .

El compareciente , soy parte procesal dentro del juicio oral No. 17731-2014-1871, iniciado en contra del señor TROZTKY CORELLA PROAÑO, RECTOR DEL COLEGIO ABDON CALDERON , en su calidad de Rector del Colegio Abdón calderón No. 10, en contra del señor Ministro de Defensa de ese entonces y en contra del señor Procurador General del Estado y en tal virtud estoy legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección conforme lo establece el art. 59 de la LOGJCC.

2.- **IDENTIFICACION DEL AUTO MATERIA DE ESTA ACCION E IDENTIFICACION DE LA JUDICATURA DE LA CUAL EMANÓ:**

La sentencia definitiva que impugno mediante ésta acción extraordinaria de protección es emitida por la SALA DE LO LABORAL

Sta. Prisca 257 y Pasaje Farget Edif. Valladares
2do. piso Of. 205
Telefax: 2572166 Telf.: 258 8895 Cel. 099 838 470
E-mail: dredwinenriquez@yahoo.com

DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR , el 5 de NOVIEMBRE DEL 2015 , las 15h30 . Interpuse el recurso horizontal de aclaración y ampliación, el mismo que fue negado con fecha 10 de diciembre del 2015, las 09h44, notificado legalmente el 11 de diciembre del 2015.

3.- CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTA EJECUTORIADO:

Habiendo transcurrido el tiempo que determina la Ley, existe la constancia de la ejecutoria de la sentencia dictada el 5 de noviembre del 2015, las 15h30 y la aclaración y ampliación resuelta el 10 de Diciembre del 2015, las 9H44, esto es que se encuentra ejecutoriado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 296, numeral 5. Del Código de Procedimiento Civil.

4.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

La controversia judicial suscitada entre las partes se sustanció ante el Juzgado Cuarto del Trabajo, juicio que se signó con el No. 17354-2012-0046, de la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia, quien desechó la demanda , interpuse recurso de Apelación ante la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha , Juicio No.1306-2014. , quienes rechazaron mi recurso de apelación , razón por la cual interpuse recurso de Casación, ante la Corte Nacional de Justicia, quien no casó la sentencia, interpuse el recurso horizontal de ampliación y aclaración, el mismo que fue negado.

5.- IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

En la resolución impugnada se han violado los siguientes derechos constitucionales: De la tutela judicial efectiva (artículo 75 y 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador); El principio de administración de justicia (Art. 169 de la Constitución); el derecho y garantías del debido proceso (Art. 76, numeral 1 y 7, literales a, c, h, K, L y M); el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución); el derecho a la igualdad (artículo 66 numeral 4) y la no regresividad de los derechos fundamentales (Art. 11 numeral 8).

ASESORIA JURIDICA INTEGRADA

Dr. Edwin Fabián Enriquez

ABOGADO

6.- **SI LA VIOLACION OCURRIO DURANTE EL PROCESO, LA INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACION:**

La violación a los derechos constitucionales dentro de éste proceso lo alegué desde que fui notificada con la sentencia de primera instancia, en donde se rechaza mi demanda, e interpuse el recurso de apelación e insistí que se están violando mis derechos constitucionales , pero se desecho mi recurso de apelación, razón por la cual interpuse el recurso de casación, pero lamentablemente no se casa la sentencia, de acuerdo a dicho fallo, no existe en nuestro país un órgano Judicial que conozca mi caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, DICE QUE NO ES COMPETENTE, que los competentes son los Jueces del Trabajo, los Jueces de Trabajo también manifiestan que no son competentes , sin dar una motivación, tanto es así, que una vez notificado con la sentencia, mediante escrito de fecha martes 10 de noviembre del 2015, a las 11H57, solicité a la Sala una aclaración y ampliación de su sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil pidiendo que " **... COMO CIUDADANO QUE PAGO IMPUESTOS AL ESTADO Y QUE SIRVEN PARA PAGAR SUS SUELDOS , PIDO SE SIRVA AMPLIAR SU RESOLUCION Y ME INDIQUEN MOTIVADAMENTE PORQUE NO SE ACEPTA MI RECURSO DE CASACION, SI USTEDES MISMO HAN ACEPTADO TRES RECURSOS SIMILARES Y SE ME INDIQUE SI EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES COMPETENTE, USTEDES TAMPOCO SON COMPETENTES DONDE TENGO QUE RECURRIR? PORQUE A MI ENTENDER ESO ES MOTIVACIÓN , SI USTEDES OBSERVAN EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO , HACEN UN ANALISIS LEGAL , SE INHIBEN DE CONOCER Y DICEN " LOS JUECES COMPETENTES SON DEL TRABAJO", LO QUE NO OCURRE EN EL PRESENTE FALLO..."** , pero me contestan que la sentencia DE ESE Tribunal de Casación , resolvió todos los cargos planteados en el recurso de casación.

II
FUNDAMENTACION DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:

Sta. Prisca 257 y Pasaje Farget Edif. Valladares
2do. piso Of. 205
Telefax: 2572166 Telf.: 258 8895 Cel. 099 838 470
E-mail: dredwinenriquez@yahoo.com

1.- **VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:**

Cuando fui despedido por el Rector del Colegio Militar Abdón CALDERÓN No. 10, después de haber trabajado más de seis años, sin respetar mis derechos, junto con varios compañeros, comparecimos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque creíamos que éramos EMPLEADOS PUBLICOS, dicha demanda pasó a conocimiento del TRIBUNAL DISTRITAL No. 1, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- PRIMERA SALA , quienes en su primer Auto se INHIBEN DE CONOCER y dicen:

" Del documento de fojas 3 y 4 de los autos esto es el criterio emitido por la Dra. Celina Ruales Reyes Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación , se concluye que los Colegios Militares de conformidad con la clasificación de establecimientos educativos, fijados por la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento son privados y pertenecen a las Fuerzas Armadas. Los recurrentes de acuerdo a lo manifestado a la demanda , que con la institución demandada han suscrito contratos de trabajo para la prestación de servicios, se concluye, habiendo existido entre los litigantes relación laboral , las divergencias surgidas de estas relaciones se las resolverá a través de los Jueces de Trabajo y de acuerdo al procedimiento especial establecido para el efecto . Consecuentemente, éste Tribunal no tiene competencia para conocer y resolver los asuntos de índole laboral en razón de la materia, razón por la cual se inhibe de conocer el presente juicio".

En éste mismo expediente, consta también el oficio No. 002-EST-2088, suscrito por la Dra. VERONICA BENAVIDEZ DIRECTORA NACIONAL DE PLANEAMIENTO DE LA EDUCACION, dirigido al señor AMILCAR ARCOS GODOY, REPRESENTANTE DEL PERSONAL DOCENTE A CONTRATO DEL COLEGIO MILITAR No. 10 2 ABDON CALDERON, y en donde se adjunta la comunicación enviada por la DRA. Celina Ruales Reyes, DIRECTORA NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA, en donde informa que:

ASESORIA JURIDICA INTEGRADA

Dr. Edwin Fabián Enríquez

ABOGADO

"…. LOS COLEGIOS MILITARES EN LA CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, FIJADA POR LA LEY ORGANICA DE EDUCACION Y SU REGLAMENTO, SON PRIVADOS PERTENECEN A LAS FUERZAS ARMADAS.

POR LO TANTO EL PERSONAL DOCENTE QUE LABORA EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS ESTAN REGIDOS POR EL CODIGO DE TRABAJO, EN RAZON DE SER INSTITUCIONES PARTICULARES, ASI LO ORDENA EL ART. 327 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE EDUCACION, LOS VALORES SALARIALES DEBEN CORRESPONDER A LOS DEL ESCALAFON, PERO LA RELACION LABORAL ESTA SUJETA AL CODIGO DE TRABAJO, LO QUE AFIRMA CON EL ART. 73 DE LA CONSTITUCION QUE IMPONE QUE LA LEY REGULARA LA CARRERA DOCENTE Y LA POLITICA SALARIAL ".

Cumplidor con la Ley, presenté la demanda, ante el Juez competente, que de acuerdo al Auto de Inhibición dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo, eran LOS JUECES DE TRABAJO, el proceso, se inició en el año 2012, con fecha 12 de febrero del 2014, las 15H02, se me notifica con la sentencia dictada por el señor Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha, rechazó mi demanda ACOGIENDO LA EXCECPION DE INCOMPETENCIA.

De ésta sentencia , interpuse recurso de apelación y el Tribunal Superior , rechaza mi recurso de apelación y confirma la Resolución Subida en grado.

Mi pregunta es, si el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que es el encargado de conocer las controversias de los empleados sujetos a la LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO LOSEP, se inhibe de conocer mi caso, porque según ellos los jueces competentes, son los Jueces del Trabajo, recurro ante ustedes, pero también se inhiben de conocer, porque tampoco son competentes, ENTONCES ANTE QUIEN RECURRO?. SE ME ESTA DENEGANDO JUSTICIA Y SE ESTA INTERPRETANDO ERRONEAMENTE LA LEY.

Los perjuicios de éste juego entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces de Trabajo, me causan un gravamen irreparable, ya que por la lentitud paquidérmica con la que actúa la

Sta. Prisca 257 y Pasaje Farget Edif. Valladares
2do. piso Of. 205
Telefax: 2572166 Telf.: 258 8895 Cel. 099 838 470
E-mail: dredwinenriquez@yahoo.com

Función Judicial, si nuevamente presento la demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, me van a decir que POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO LA CAUSA ESTA PRESCRITA, y además voy a PECAR DE NECIO, me pregunto, quien paga los daños y perjuicios ocasionados?.

Es curioso, en el presente caso, tanto el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO EL JUZGADO DEL TRABAJO, LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL, SE DECLARAN INCOMPETENTES DE CONOCER EL CASO, ante quien recurro, ACASO ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.

El Art. 184, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dice:

" serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinada en la Ley, las siguientes:...
2. Desarrollar precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración...".

El colegio Militar " Abdón calderón No. 10, procedió a despedir a una cantidad de profesores, creo que en los diferentes Tribunales de Justicia, se ventilan más de quince juicios, algunos han sido negados, otros aceptados en primera instancia. En segunda instancia algunos han sido revocados las sentencias de primera instancia, en otros han existido votos salvados a favor, se han interpuesto recursos de casación, y EN TODOS HAN DADO LA RAZON AL TRABAJADOR, ES EL PRIMER JUICIO QUE NIEGAN EL RECURSO DE CASACION Y TIENEN UN CRITERIO DISTINTO, estos fallos son:

1.- Recurso de Casación No. 17731-2014-0743, sigue Victor Fernando Cajigal Proaño, en contra del Colegio Militar " ABDON CALDRON No. 10", aceptado el recurso de casación. Juez ponente Dr. Merck Benavides.

2.- Recurso de Casación No. 17731-2012-1510, sigue María Concepción Navarrete Rodriguez, en contra del Colegio Militar " ABDON CALDERON No. 10", aceptado el recurso de casación . Juez ponente Dr. Efraín Duque Ruiz.

ASESORIA JURIDICA INTEGRADA

Dr. Edwin Fabián Enríquez

ABOGADO

3.- Recurso de Casación No. 360-2013, sigue Germán Tibaldi Castillo Lara, en contra del Colegio Militar " ABDON CALDERON No. 10", aceptado el recurso de casación. Juez ponente Dr. Merck Benavides. (ACOMPAÑO COPIAS SIMPLES)

En éstos tres fallos dictados por la Corte Nacional de Justicia, en los recursos de casación interpuestos por mis compañeros que también son licenciados, claramente se determina que los Jueces competentes son los de Trabajo y están sujetos al Código de Trabajo, adicionalmente aclaran que **"...al ser la actividad que realiza la institución demandada la educativa, ésta constituye un servicio público que puede ser prestado tanto por el Estado como por el sector privado, no correspondiendo ésta actividad exclusivamente a las Fuerzas Armadas, pues la formación es integral no limitada a la defensa nacional, son colegios que se financian con las pensiones que mensualmente abonan los padres de familia el título que se otorga es de bachiller, en consecuencia los estudiantes pueden optar o no por la carrera militar. 4.6. Este tribunal de casación determina que se desconocieron las normas constitucionales citadas por el recurrente, por lo que se acoje la censura, en consecuencia , al gozar de la calidad de trabajador ,y al haber justificado el despido intempestivo con el documento de fojas 37, se dispone el pago de lo demandado...."**

Lamentablemente en mi caso éstos criterios cambian radicalmente, me pregunto, acaso la ley no es igual para todos?.

En el Ecuador, la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República , siendo un derecho fundamental de toda persona para que sea protegida y amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la Justicia para que esas pretensiones le sean satisfechas con arreglo a Derecho.

Como indique anteriormente, en éste juicio se ha violado el debido proceso que " ES EL MAS IMPORTANTE ESCUDO PROTECTOR DEL SISTEMA JURIDO EN CONJUNTO", éste derecho se encuentra plasmado en el Art. 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados en la Carta Suprema , constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces y así lo ha dictado

Sta. Prisca 257 y Pasaje Farget Edif. Valladares
2do. piso Of. 205
Telefax: 2572166 Telf.: 258 8895 Cel. 099 838 470
E-mail: dredwinenriquez@yahoo.com

la Corte Constitucional dentro de sus fallos, " **...que el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su Seguridad Jurídica, puesto que precisamente éstas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que asegura que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales...".**

III
PRETENSION

El virtud de lo expuesto, solicito se sirvan admitir a trámite la acción interpuesta, a fin de que en sentencia , se declare que se han violado los derechos Constituciones de la Tutela judicial Efectiva, el derecho y garantías del debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad, y se declare la nulidad de las sentencia dictadas por el Juzgado Cuarto del Trabajo, la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha y el fallo dictado por la Corte Nacional de Justicia en donde no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, YA QUE SE ME HA DENEGADO JUSTICIA, PUESTO QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SE DECLARAN INCOMPETENTES, ANTE QUIEN DEBO RECURRIR. ACASO POR HABER SIDO TRABAJADOR DE UNA INSTITUCION MILITAR NO ME PROTEGE LA CONSTITUCION, NO ME PROTEGE EL CODIGO DE TRABAJO, NO TENGO DERECHO A UNA LIQUIDACION, NO TENGO AUTORIDADES JUDICIALES QUE PUEDAN ADMINISTRAR JUSTICIA PORQUE TODAS SE DECLARAN INCOMPETENTES. Según nuestra Constitución, todos somos iguales ante la ley, pero parece que en la práctica no es así, tres recursos de casación son aceptados por la Corte Nacional, con elementos objetivos y subjetivos iguales, pero llega el mío y me rechazan cambian de criterio.

El admitir éste recurso extraordinario de protección permitirá solventar una violación grave de derechos y sobre todo ESTABLECER

ASESORIA JURIDICA INTEGRADA

Dr. Edwin Fabián Enríquez

A B O G A D O

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES, para que no se den éste tipo de contradicciones en casos totalmente similares, creo que por esa razón, vemos que la Constitución actual ha reasignado la función política de UNIFICACION JURISPRUDENCIAL sacándole de la Corte Nacional de Justicia como Tribunal de Casación y otorgándole a la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección , garantía jurisdiccional de derechos constitucionales que permite al órgano de control constitucional el revisar todas las sentencias dictadas por el sistema judicial ordinario, incluidas las de casación.

IV

AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el **Casillero Constitucional No. 1075,** correo dr.edwinenriquezch@yahoo.com, perteneciente al DR. EDWIN FABIAN ENRIQUEZ, a quien faculto suscriba los escritos que fueren necesarios en favor de mi defensa.

Firmo con mi Abogado defensor.

VICTOR MANUEL ESPINOZA NAVARRO.

Dr. Edwin Enriquez
ABOGADO
MAT. 3761 C.A.P.

Sta. Prisca 257 y Pasaje Farget Edif. Valladares
2do. piso Of. 205
Telefax: 2572166 Telf.: 258 8895 Cel. 099 838 470
E-mail: dredwinenriquez@yahoo.com

No. 17731-2014-1871

Presentado en Quito el día de hoy miércoles treinta de diciembre del dos mil quince, a las catorce horas y cuarenta y seis minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 9 anexos. Certifico.

DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR